



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, 05 de agosto de 2019

Oficio No. 715-2019-00524-00FPP

Señores

**PÁGINA WEB DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

soportepaginaweb@cendoj.rama judicial.gov.co

RADICADO	680012333000-2019-00524-00
REFERENCIA	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	EDWING FABIAN DIAZ PLATA
DEMANDADO	RAFAEL STIWELL PICON SARMIENTO

Por medio del presente me permito remitir copia del auto admisorio de fecha veintiséis (26) de julio de 2019 y del correspondiente aviso del que trata el numeral séptimo de la providencia en mención.

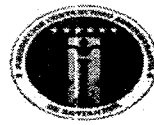
Lo anterior con el fin de que se efectuó la publicación en la pagina web.

Anexos:

- Copia Auto admisorio en 4 fls.
- Aviso en 1fls.

Cordialmente,


LAURA YESENIA NAVARRO LOZANO
ESCRIBIENTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Mag. Ponente: Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

AVISA:

A la comunidad en general, que mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), sé **ADMITIO** el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL** radicado bajo el No. **680012333000-2019-00524-00** promovida por **EDWING FABIAN DIAZ PLATA** contra **RAFAEL STIWELL PICON SARMIENTO** la cual persigue las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución no 089 de 25 de junio de 2019, por medio de la cual se designó al señor **RAFAEL STIWELL PICON SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía no. 1.098.627.587 como **PERSONERO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA ENCARGADO**.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad decretada, se ordene al concejo municipal de Bucaramanga, que de conformidad con las funciones establecidas por la constitución política de Colombia y demás leyes, elija a una persona que cumpla los requisitos exigidos, dando así cumplimiento al debido proceso, y a lo establecido por el artículo 172 de la ley 136 de 1994 la cual establece: que en caso de falta **ABSOLUTA DEL PERSONERO** el concejo municipal deberá realizar la elección del personero para lo que resta del periodo., esto es el personero en propiedad y **NO** uno interino.

TERCERA: De igual forma, Se ordene al concejo municipal de Bucaramanga que de carácter **INMEDATO**, se inicie la convocatoria pública al cargo de **PERSONERO MUNICIPAL** y se determine fecha exacta en la cual ya debe estar elegido el personero del municipio de Bucaramanga. En aras de dar protección a la institucionalidad.

CUARTA: Se ordene comunicar la respectiva sentencia al Concejo Municipal del Municipio de Bucaramanga, para conocimiento y las actuaciones pertinentes.

QUINTA: Que de conformidad con la declaratoria de nulidad electoral que se haga, se compulsen Copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación para las respectivas investigaciones del caso a que llegare a corresponder, de manera oficiosa.

Se expide en Bucaramanga, al primer (01) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), para ser publicado en un medio de alta circulación.


DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

JULIO

Bucaramanga,

VEINTISEIS (26)

DE DOS MIL DIECINUEVE

AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	EDWING FABIAN DIAZ PLATA
DEMANDADO	RAFAEL STIWELL PICON SARMIENTO
REFERENCIA	68001233300020190052400

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral instaurada por el señor **EDWING FABIAN DIAZ PLATA** en contra del señor **RAFAEL STIWELL PICON SARMIENTO** como Personero encargado del Municipio de Bucaramanga.

Al respecto se considera:

- Medida cautelar solicitada

Señala el accionante que la elección del Sr. Picón Sarmiento fue realizada por la mesa directiva del Concejo Municipal de Bucaramanga y no como lo establece el Art. 313 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia así como el Art. 172 de la Ley 136 de 1994 el cual señala que en caso de falta absoluta el Concejo es el único facultado dentro de sus funciones para dar elección inmediata al personero municipal para lo que restar del periodo.

Esta última norma señala:

ARTÍCULO 172. FALTA ABSOLUTA DEL PERSONERO. En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante.

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si

la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.

Así mismo, el Núm. 8 del Art. 313 de la Constitución Política de Colombia señala:

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

En el caso concreto, mediante Resolución No. 089 del 25 de junio de 2019 el Concejo Municipal de Bucaramanga declaró la vacancia absoluta en el cargo de Personero del Municipio de Bucaramanga con ocasión de la renuncia del Dr. Omar Alfonso Ochoa Maldonado y encargó como Personero, Nivel Directivo, Código 015 de la Personería de Bucaramanga al Dr. Rafael Stiwel Picón Sarmiento, el cual durará mientras se estructura y se adelanta el concurso público de méritos para la elección del personero para el periodo institucional.

A partir de los Arts. 229, 230 y 231 del CPACA, se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00625-00 Actor: KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Demandado: NIDIA GUZMÁN DURÁN – RECTORA DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

El accionante trae a colación la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado de fecha 4 de febrero de 2010² a través de la cual señaló que la designación en interinidad únicamente opera frente a las faltas temporales del personero titular, quedando habilitado para hacerla, según el caso, el mismo personero cuando dentro de la nómina del personal a su cargo exista un funcionario que le siga en jerarquía y cumpla con las calidades y requisitos para el desempeño del cargo; también puede hacer la designación en encargo el propio concejo si no se puede acudir al mecanismo anterior, y si el concejo no lo puede hacer porque no se encuentra sesionando, será el alcalde municipal o distrital quien efectúe la designación en encargo.

Así mismo advirtió, que para el evento de presentarse falta absoluta del personero titular, antes de la culminación de su período, no está prevista la posibilidad de acudir a la designación en interinidad. Por el contrario, la voluntad del legislador fue la de que ese nombramiento se hiciera directamente en propiedad, sin que mediara encargo alguno, como así lo precisan esas disposiciones al señalar que *“Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso”*, o que *“En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante”*.

Si bien, en el presente asunto se trata de suplir la vacancia absoluta del personero de Bucaramanga, por lo que conforme a la norma traída a colación y la *jurisprudencia* señalada no era procedente la figura del encargo, no puede pasar por alto la Sala que a través de la Ley 1551 De 2012 *“por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, se señaló un nuevo procedimiento para la elección del personero municipal.

Al respecto, establece la norma:

ARTÍCULO 35. *El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo

² SECCIÓN QUINTA. RADICACIÓN: 76001233100020090045702 CP: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN

siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

<Inciso 2. INEXEQUIBLE>

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Por tanto, al analizar la jurisprudencia citada por el actor, debe resaltarse que para la fecha de su expedición no se encontraba vigente la norma acabada de citar la cual impuso la realización de concurso de méritos para la elección del personero municipal, a diferencia del sistema utilizado para la época por lo que para aquel momento era viable realizar la designación de manera inmediata, por tanto, a la luz de la nueva normatividad, es lógico que la elección del personero no pueda realizarse de manera inmediata, dado que debe realizarse una convocatoria pública con las implicaciones logísticas y presupuestales que ello implica lo que justifica la designación bajo la figura del encargo en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de la Personería Municipal de Bucaramanga.

Así mismo, si bien señala la norma que la elección deberá realizarla el Concejo Municipal sin especificar que pueda hacerla la mesa directiva, en el caso objeto de estudio al tratarse de una designación en encargo y no de una elección en el contexto de la norma, no se evidencia vulneración a la norma citada.

Así las cosas, en este estado del proceso y sin que constituya prejuzgamiento no se evidencia violación de las normas señaladas en la solicitud de suspensión provisional por lo que la medida cautelar será denegada.

En consecuencia de lo anterior se dispone:

1. Por reunir los requisitos de ley **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** instaurada por **EDWIN FABIAN DIAZ PLATA** en contra de la designación en encargo del Señor. Rafael Stiwel Picón Sarmiento como **Personero Nivel Directivo, Código 015 de la Personería de Bucaramanga.** .

2. **VINCULESE** al **Concejo Municipal de Bucaramanga**, conforme lo dispone el numeral 2º del Art. 277 del CPACA, como autoridad que expidió el acto.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **RAFAEL STIWELL PICÓN SARMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011 informándole que cuenta con el término establecido en el Art. 279 *ibídem* para contestar la demanda.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **Concejo Municipal de Bucaramanga** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.
6. **NOTIFÍQUESE** por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.
7. **INFORMESE** por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.
8. **NIEGUESE** la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 43 /2019


FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente


JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado


MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado